

CORTE DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN
REGLAMENTO DE ARBITRAJE

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Ámbito de aplicación

Este Reglamento será de aplicación a los arbitrajes administrados por la Corte de Arbitraje .

2. Reglas de interpretación

1. En el presente Reglamento:

- a) la referencia a la Corte se entenderá hecha a la Corte de Arbitraje .
- b) la referencia a los “árbitros” se entenderá hecha al tribunal arbitral, formado por uno o varios árbitros;
- c) las referencias en singular comprenden el plural cuando haya pluralidad de partes;
- d) la referencia al “arbitraje” se entenderá equivalente a “procedimiento arbitral”;
- e) la referencia a “comunicación” comprende toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros o a la Corte;
- f) la referencia a “datos de contacto” comprenderá domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

2. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje a la Corte cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias a “la Corte”, al

“Reglamento de la Corte”, a las “reglas de arbitraje de la Corte” o utilicen cualquier otra expresión análoga.

3. La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de comienzo del arbitraje, a menos que hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.
4. La referencia a la “Ley de Arbitraje” se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación y que se halle vigente al tiempo de presentarse la solicitud de arbitraje.
5. Si el tribunal arbitral no se hubiera aún constituido, corresponderá a la Corte resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación de este Reglamento.

3. Comunicaciones

1. Toda comunicación presentada por una parte, así como los documentos que la acompañen, deberá ir acompañada de tantas copias en papel como partes haya, más una copia adicional para cada árbitro y para la Corte y una copia en soporte digital. La Corte, a petición de las partes y atendidas las circunstancias del caso, podrá eximir de la necesidad de presentar la copia en formato digital.
4. En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección a efectos de comunicaciones. Todas las comunicaciones que durante el arbitraje deban dirigirse a esa parte se enviarán a esa dirección.
2. En tanto una parte no haya designado una dirección a efectos de comunicaciones, ni esta dirección hubiera sido estipulada en el contrato o convenio arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual.
3. En el supuesto de que no fuera posible averiguar, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares a que se refiere el apartado anterior, las comunicaciones a esa parte se dirigirán al último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario.

4. Corresponde al solicitante del arbitraje informar a la Corte sobre los datos enumerados en los apartados 2 y 3 relativos a la parte demandada, hasta que ésta se persone o designe una dirección de comunicaciones.
5. Las comunicaciones se podrán realizar mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax o por vía electrónica o cualquier otro medio que deje constancia de la emisión y recepción. Se procurará favorecer la comunicación electrónica.
6. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:
 - a) entregada personalmente al destinatario;
 - b) entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida;
 - c) intentada su entrega conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.
7. Las partes pueden acordar que las comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica utilizando la plataforma de comunicación prevista o habilitada al efecto por la Corte.

5. Plazos

1. A efectos de lo previsto en el presente Reglamento, se consideran días inhábiles, exclusivamente para el cómputo de los plazos, los siguientes:
 - i) Los declarados inhábiles por disposición oficial o de carácter público en la sede del tribunal o en el domicilio principal de cada una de las partes.
 - ii) Los días sábado y domingo de cada semana.
 - iii) En su caso y previa decisión expresa del Tribunal, que deberá hacerlo mediante declaración inicial, el mes de Agosto o, de forma alternativa, el periodo comprendido entre el día 10 de diciembre y el día 10 de enero, ambos inclusive.
 - iv) En la contestación a la demanda o, en su caso, en los escritos proponiendo cualesquiera excepciones, deberá la parte informar al tribunal de aquellos días que, de acuerdo a la Ley aplicable en su domicilio, deban de considerarse inhábiles, además de los que haya declarado en su resolución inicial el Tribunal.

2. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente.
3. Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.
4. En el cómputo de los plazos se excluyen los días inhábiles; pero, si el último día de plazo fuera inhábil en la localidad en la que tenga su sede la Corte, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
5. Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por la Corte, hasta la constitución del tribunal arbitral y por los árbitros, desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.
6. La Corte velará en todo momento porque los plazos se cumplan de forma efectiva y procurará evitar dilaciones. Este extremo será tenido en cuenta por los árbitros al pronunciarse sobre las costas del arbitraje y por la Corte a la hora de fijar los honorarios finales de los árbitros.

II. COMIENZO DEL ARBITRAJE

6. Solicitud de arbitraje

1. El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la Corte, que dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto.
2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) Una solicitud de que la controversia se someta a arbitraje conforme al Reglamento de la Corte de Arbitraje .
 - b) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas.

En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes según el artículo 3.

- c) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje.
 - d) Cláusula compromisoria o el convenio arbitral.
 - e) Una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse. De igual manera, en el supuesto de que se solicitara arbitraje de equidad.
 - f) Justificante del abono de los derechos de administración del arbitraje
3. La solicitud de arbitraje irá acompañada del escrito de demanda, de conformidad con el Artículo 19.
 4. El solicitante debe presentar la solicitud en soporte digital junto con el original completo de la reclamación o solicitud en papel, salvo que la controversia se dirigiese contra más de una persona, en cuyo caso, se acompañará una copia para cada parte litigante. Igualmente acompañará una copia por cada uno de los árbitros, según el número de los mismos que proponga dentro de los límites establecidos en este reglamento.
 5. A la recepción por correo electrónico de la solicitud de arbitraje en la sede de la Corte, la Corte, en término no superior a siete días hábiles, notificará al solicitante, tras el examen de los requisitos formales de la solicitud, la admisión a trámite, o no, del arbitraje, o, en su caso, los defectos subsanables observados en la solicitud.

La inadmisión a trámite del arbitraje deberá ser debidamente motivada y fundarse exclusivamente en la falta de los requisitos esenciales establecidos en este reglamento.

Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentasen en el número requerido o no se abonaran los derechos de admisión y administración de la Corte o la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros, que sean fijados por la Corte, la Corte podrá fijar un plazo para que el demandante subsane el defecto o abone el arancel o la provisión; el plazo de subsanación no podrá ser inferior a diez días hábiles contados desde la notificación del requerimiento. Subsanao el defecto o abonado el arancel o la provisión dentro

del plazo concedido, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su subsanación.

En caso de falta de abono de las cantidades establecidas para la administración del arbitraje; si tras ser notificado el solicitante o solicitantes del arbitraje, no se hubiere subsanado este defecto en el término establecido por la Corte, se dictará resolución de inadmisión del arbitraje.

6. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera; y abonado el arancel o la provisión requeridos, la Corte resolverá la admisión a y se procederá al emplazamiento de la persona o personas contra las que se hubiere dirigido la solicitud.

7. Respuesta a la solicitud de arbitraje

1. Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje y el escrito de demanda del demandante, el demandado deberá dirigir a la Corte y al demandante una respuesta a la solicitud que contendrá comentarios sobre cualquiera de los elementos de la solicitud de arbitraje.
2. La respuesta a la solicitud de arbitraje irá acompañada de la contestación a la demanda, de conformidad con el Artículo 20.
3. Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, se remitirá una copia al demandante. La subsanación de los posibles defectos de la contestación se regirá por las previsiones contenidas en el artículo 5.5 de este Reglamento.
4. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

8. Revisión prima facie de la existencia de convenio Arbitral

En el caso de que la parte demandada no contestase a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, podrán darse las siguientes alternativas:

- a) Si la Corte estimase, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, continuará con la tramitación del procedimiento arbitral, sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse. En este caso, corresponderá a los árbitros tomar toda decisión sobre su propia competencia.

- b) Si la Corte no apreciase, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.

III. COMPOSICIÓN Y ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL

9. Independencia e imparcialidad

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
2. Antes de su nombramiento, la persona propuesta como árbitro deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad y comunicar por escrito a la Corte cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento y especialmente, las que pudieran suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad. La Corte dará traslado de ese escrito a las partes para que, en el plazo de cinco días hábiles, formulen sus alegaciones al respecto.
3. El árbitro deberá comunicar de inmediato, mediante escrito dirigido tanto a la Corte como a las partes, cualesquiera circunstancias de naturaleza similar que surgieran durante el arbitraje.
4. Las decisiones sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán firmes.
5. El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

10. Número de árbitros y procedimiento de designación

1. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción en tiempo y forma de la solicitud o, en su caso, de la aceptación de la solicitud de arbitraje, la Corte notificará a las partes el número de árbitros, que deberá ser el determinado por ambas partes en el supuesto de previsión en el convenio arbitral o de común acuerdo que conste de la solicitud y de la aceptación.
2. En defecto de acuerdo de las partes sobre el número de árbitros, la Corte determinará, en función de la complejidad de la cuestión controvertida, el número de árbitros. En todo caso, el número de árbitros, deberá ser impar y no podrá exceder de tres.
3. Los árbitros serán designados siempre por la Corte de entre quienes figuren admitidos como tales por la Corte atendiendo a su especialización en materia de derecho audiovisual y propiedad intelectual. La admisión se hará por solicitud expresa del solicitante, en la que deberán constar sus grados, experiencia, publicaciones y referencias profesionales. Los árbitros habrán de ser abogados en ejercicio con experiencia en la práctica del Derecho Audiovisual y de Propiedad Intelectual, a criterio de la Corte de Arbitraje de y no haber sido excluido ni encontrarse incurso en causa de suspensión de su habilitación profesional. Asimismo, habrán de contar con experiencia en la dirección técnica de procedimientos judiciales.
4. Su designación y determinaciones se notificarán de forma inmediata a los árbitros, con objeto de recabar su aceptación. Ésta deberá producirse, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, mediante comunicación dirigida a la sede de la Corte.
5. Una vez conste tal aceptación expresa y escrita, lo notificará a las partes y proporcionará a cada uno de los árbitros copias de toda la documentación del arbitraje.

11. Recusación de los árbitros

1. La recusación de un árbitro, fundada en la falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo, deberá formularse ante la Corte mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación.

2. La recusación deberá formularse en el plazo de cinco días hábiles desde la recepción de la comunicación del nombramiento del árbitro o desde la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera los hechos en que funde la recusación.
3. La Corte dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro con arreglo a lo previsto en el artículo 16 de este Reglamento para las sustituciones.
4. Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Corte en el mismo plazo de cinco días hábiles y practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Corte decidirá motivadamente sobre la recusación.
5. Las costas del incidente de recusación se impondrán a la parte que viera rechazada la recusación que hubiera formulado si los árbitros o la Corte apreciaren mala fe o temeridad en la recusación.

12. Separación de los árbitros

La Corte podrá separar en cualquier momento a cualquiera de los árbitros que estuvieren desempeñando el arbitraje en el supuesto de incumplimiento por éste de sus funciones, incumplimiento de las condiciones para ser designado árbitro y en caso de renuncia o excusa justificada de éste.

13. Sustitución de árbitros y sus consecuencias

1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, en caso de renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.
2. Procederá asimismo la sustitución de un árbitro a iniciativa de la Corte o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de cinco días hábiles, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.

3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido.
4. En caso de sustitución de un árbitro, como norma general se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral o la Corte, en caso de árbitro único, decida de otro modo.
5. Concluidas las actuaciones, en lugar de sustituir a un árbitro la Corte podrá acordar, previa audiencia de las partes y los demás árbitros por término común de diez días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.

IV. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

14. Lugar del arbitraje

1. A menos que las partes hayan llegado a un acuerdo en contrario, el lugar del arbitraje será determinado por la Corte, habida cuenta de cualquier observación formulada por las partes y de las circunstancias del arbitraje.
2. Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del arbitraje, si bien los árbitros podrán celebrar reuniones, para deliberación o con cualquier otro objeto, en cualquier otro lugar que consideren oportuno.
3. También podrán, con el consentimiento de las partes, celebrar audiencias fuera del lugar del arbitraje sin que esta circunstancia suponga, por sí misma, un cambio del lugar del arbitraje.

El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

15. Idioma del arbitraje

1. El arbitraje se desarrollará en una única lengua, castellano o portugués, a elección de las partes. En defecto de acuerdo entre las partes sobre este particular, la Corte decidirá la lengua única del arbitraje.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualesquiera documentos que se presenten durante las actuaciones en su idioma original se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje.

16. Reglas de procedimiento

1. Tan pronto como el tribunal arbitral quede formalmente constituido, la Corte entregará el expediente a los árbitros.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
3. Las partes, de mutuo acuerdo expresado por escrito, podrán modificar a su conveniencia lo establecido en los artículos correspondientes al Título IV del presente Reglamento, debiendo los árbitros respetar dichas modificaciones y dirigir el procedimiento de conformidad con lo acordado por las partes.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los árbitros dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral, tras consultar, en su caso, con las partes, mediante órdenes procesales.
5. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade al tribunal deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte y a la Corte. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del tribunal arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas.

Todos aquéllos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme a los principios de confidencialidad y buena fe.

17. Normas aplicables al fondo

1. Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas.
2. Los árbitros sólo resolverán en equidad, esto es, *ex aequo et bono* o como amigables compondores, si hubiesen sido expresamente autorizados por las partes.

3. En todo caso, los árbitros resolverán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta la ley nacional del lugar donde hayan de cumplirse las obligaciones o que guarde relación más inmediata con el objeto de la controversia.

18. Renuncia tácita a la impugnación

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento, siguiera adelante con el arbitraje sin denunciar prontamente dicha infracción, se considerará que renuncia a su impugnación.

19. Escrito de Demanda

El escrito de demanda deberá contener una relación completa de los hechos y fundamentos de derecho en apoyo de la demanda, con inclusión de una indicación del objeto de la demanda.

En la mayor medida posible, el escrito de demanda deberá contener las pruebas documentales en las que se apoye el demandante, junto con la lista de esos documentos. Cuando las pruebas documentales sean especialmente voluminosas, el demandante podrá añadir una referencia a otros documentos que esté dispuesto a añadir.

20. Contestación de la demanda

La contestación a la demanda deberá responder a los elementos del escrito de demanda prescrito en el artículo 18. La contestación a la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales correspondientes descritas en el artículo anterior.

Cualquier reconvencción o excepción deberá formularse en la contestación a la demanda, o, en circunstancias excepcionales, en una etapa ulterior de las actuaciones determinada por el Tribunal. Esa reconvencción o excepción de compensación deberá contener los mismos detalles que los especificados en los artículos anteriores.

21. Otros escritos

- a) En caso de haberse formulado una reconvencción o excepción de compensación, el demandante deberá responder a todos los elementos de ésta, dentro de los 20 días

hábiles siguientes a la fecha de recepción de dicha reconvencción o excepción de compensación por parte del demandante.

- b) El Tribunal, en el ejercicio de su facultad discrecional, podrá permitir o solicitar cualquier **otro escrito**.

22. Enmiendas al escrito de demanda o a la contestación a la demanda

Salvo acuerdo en contrario entre las partes, cualquiera de las partes podrá enmendar o completar su demanda, reconvencción, contestación o excepción de compensación durante las actuaciones, a menos que el Tribunal considere inapropiado permitir esa gestión habida cuenta de su naturaleza o de la demora que ello supone y de las disposiciones del Artículo 19.

23. Comunicación entre las partes y el Tribunal

Salvo que se establezca lo contrario en el presente Reglamento o que el Tribunal así lo permita, ninguna parte o ninguna persona que actúe en su nombre establecerá una comunicación por separado con el Tribunal respecto de una cuestión de fondo relativa al arbitraje, en el entendimiento de que nada en el presente párrafo prohibirá las comunicaciones por separado que se refieran exclusivamente a cuestiones de organización, tales como las instalaciones, el lugar, la fecha o la hora de las audiencias.

24. Medidas provisionales o conservatorias y garantía para las demandas y costas

- a) A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá dictar cualquier orden provisional o tomar otras medidas provisionales que estime necesarias respecto del objeto de la controversia, incluidas las medidas cautelares así como otras destinadas a la conservación de los bienes que constituyan el objeto de la controversia, tales como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero. El Tribunal podrá supeditar la concesión de dichas medidas a una garantía apropiada proporcionada por la parte peticionaria.
- b) A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias excepcionales así lo exigen, podrá ordenar a la otra parte que proporcione una garantía, en una forma determinada por el Tribunal, para asegurar los resultados de la demanda o reconvencción, así como para asegurar las costas a que se hace referencia en el Artículo

- c) Las medidas y órdenes previstas en virtud del presente Artículo podrán estipularse en un laudo provisional.
- d) Una solicitud dirigida por una de las partes a una autoridad judicial para la adopción de medidas provisionales o que garanticen el resultado de la demanda o reconvencción, o para la aplicación de cualquiera de estas medidas, u otras órdenes dictadas por el Tribunal, no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni significará una renuncia a ese acuerdo.

25. Conferencia preparatoria

El Tribunal podrá organizar, generalmente después de presentada la contestación de la demanda, una conferencia preparatoria con las partes a los efectos de organizar y planificar las actuaciones subsiguientes.

26. Pruebas

1. El Tribunal determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas.
2. En cualquier momento durante las actuaciones, el Tribunal, a solicitud de una de las partes o por propia iniciativa, podrá ordenar a cualquiera de las partes que presente los documentos u otras pruebas que considere necesarias o apropiadas y ordenar a cualquiera de las partes que ponga a disposición del Tribunal o de un experto designado por éste, o de la otra parte, cualquier bien en su posesión o bajo su control para someterlo a una inspección o examen.
3. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones o defensas.
4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.
5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.

6. Si una fuente de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.
7. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
8. A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal celebrará una audiencia para la presentación de pruebas testimoniales, incluso de peritos, o para la argumentación oral, o para ambas cosas. Si no hay tal petición, el Tribunal decidirá si celebra o no esas audiencias. Si no se celebran audiencias, las actuaciones se llevarán a cabo únicamente sobre la base de documentos y otros materiales.
9. En caso de celebrarse una audiencia, ésta será convocada dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción por el demandante de la respuesta a la solicitud y de la contestación a la demanda. El Tribunal notificará a las partes con suficiente antelación la fecha, la hora y el lugar de la audiencia. Salvo en circunstancias excepcionales, las audiencias no podrán durar más de tres días. Se espera que las partes convoquen a la audiencia a las personas que sean necesarias para poder informar adecuadamente al Tribunal acerca de la controversia.
10. A menos que las partes acuerden lo contrario, las audiencias se celebrarán en privado.
11. El Tribunal determinará si se ha de registrar o no una audiencia y de ser así, en qué forma.
12. En un plazo breve después de la audiencia, acordado por las partes o, en ausencia de tal acuerdo, determinado por el Tribunal, cada una de las partes podrá transmitir al Tribunal y a la otra parte un escrito posterior a la audiencia.

27. Testigos

1. Antes de celebrar cualquier audiencia, el Tribunal podrá exigir a cada una de las partes que notifique la identidad de los testigos que desee convocar, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.

2. El Tribunal está facultado para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo, sea éste un testigo presencial o un perito, si lo considera innecesario o no pertinente.
3. Cada una de las partes podrá interrogar, bajo el control del Tribunal, a cualquier testigo que presente una prueba oral. El Tribunal podrá formular preguntas en cualquier etapa del examen de los testigos.
4. Ya sea a elección de una de las partes o por decisión del Tribunal, el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones firmadas, declaraciones juradas o en otra forma, en cuyo caso, el Tribunal podrá supeditar la admisibilidad del testimonio a la disponibilidad de los testigos a presentar un testimonio oral.
5. Cada parte será responsable de los arreglos prácticos, los costos y la disponibilidad de los testigos que convoque.
6. El Tribunal determinará si un testigo deberá o no retirarse en cualquier momento durante las actuaciones, particularmente durante el testimonio de otros testigos.

28. Peritos nombrados por el Tribunal

1. El Tribunal, previa consulta con las partes, podrá nombrar a uno o más peritos independientes para que informen sobre cuestiones concretas determinadas por él. Se transmitirá a las partes una copia del mandato del perito, establecido por el Tribunal, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por las partes. Dicho experto deberá firmar un compromiso apropiado de mantenimiento del carácter confidencial del procedimiento. El mandato deberá incluir un requisito en el sentido de que el perito presente su informe al Tribunal dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de recepción del mandato.
2. Una vez recibido el informe del perito, el Tribunal transmitirá una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el informe. Cualquiera de las partes podrá examinar cualquier documento invocado en su informe.
3. A petición de cualquiera de las partes, se dará a éstas la oportunidad de formular preguntas al perito en una audiencia. En esa audiencia, las partes

podrán presentar a peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos.

4. La apreciación de la opinión de cualquiera de esos peritos sobre la cuestión o cuestiones que le han sido encargadas, queda sometida al poder de evaluación de dichas cuestiones por parte del Tribunal habida cuenta de todas las circunstancias del caso, a menos que las partes hayan acordado que la decisión del perito sea definitiva respecto de cualquier cuestión específica.

29. Rebeldía

- a) Si el demandante, sin invocar causa suficiente, no presenta su escrito de demanda de conformidad con los Artículos 5 y 23, no se solicitará al Centro que tome medida alguna.
- b) Si el demandado, sin invocar causa suficiente, no presenta su contestación a la demanda de conformidad con los Artículos 6 y 24, el Tribunal podrá, no obstante, seguir con el procedimiento arbitral y dictar el laudo.
- c) El Tribunal podrá también seguir con el procedimiento arbitral y dictar un laudo si una de las partes, sin invocar causa suficiente, no aprovecha la oportunidad de hacer valer sus derechos en los plazos determinados por el Tribunal.
- d) Si cualquiera de las partes, sin invocar causa suficiente, no cumple con cualquiera de las disposiciones o requisitos del presente Reglamento o con cualquier instrucción del Tribunal, el Tribunal podrá sacar las conclusiones que considere apropiadas.

30. Cierre de las actuaciones

El Tribunal declarará las actuaciones cerradas cuando esté satisfecho de que las partes han tenido una adecuada oportunidad para presentar sus argumentos y pruebas.

Si el Tribunal lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, podrá decidir, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, que se reabran las actuaciones que haya declarado cerradas en cualquier momento antes de que se dicte el laudo.

IV. LAUDOS Y OTRAS DECISIONES

31. Plazo para dictar el laudo definitivo

1. Cuando sea razonablemente posible, las audiencias deberán haber tenido lugar y las actuaciones deberán haber sido declaradas cerradas a más tardar dentro de los dos meses siguientes al hecho que se produzca más tarde: envío de la contestación a la demanda o al establecimiento del Tribunal. Si resulta razonablemente posible, el laudo final se dictará dentro del mes siguiente.
2. Si las actuaciones no se declaran cerradas dentro del plazo especificado en el apartado anterior, el Tribunal deberá enviar al Centro un informe sobre el desarrollo del arbitraje junto con una copia para cada una de las partes. Asimismo deberá enviar otro informe similar al Centro y una copia a cada una de las partes al final de cada período de un mes hasta que se declare el cierre de las actuaciones.
3. Si el laudo final no se dicta en el plazo de un mes después de terminadas las actuaciones, el Tribunal deberá enviar al Centro una explicación por escrito de la demora, junto con una copia para cada una de las partes. Asimismo enviará otra explicación similar con copia para cada una de las partes al final de cada período consecutivo de un mes hasta que se dicte el laudo definitivo.
4. La duración máxima del procedimiento arbitral, incluidas las prórrogas de plazos acordadas por el tribunal arbitral no podrá exceder de un total de nueve meses continuos contados fecha a fecha desde el inicio del procedimiento.

32. Forma y notificación de los laudos

1. El Tribunal podrá dictar laudos preliminares, provisionales, interlocutorios, parciales o definitivos.
2. El laudo se dictará por escrito, haciendo constar la fecha en que se dictó, así como el lugar de arbitraje.
3. El laudo expondrá las razones en las que se base, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón y que la ley aplicable al arbitraje no exija que se den razones.

4. En el laudo, las cantidades correspondientes a las costas podrán expresarse en cualquier moneda.
5. El Tribunal podrá ordenar que una de las partes pague intereses simples o compuestos sobre cualquier suma imputada a ésta. El Tribunal tendrá libertad para determinar la tasa de interés que considere apropiada sin estar obligado a aplicar tasas de interés legales y para fijar el período durante el cual se pagará ese interés.
6. El laudo será firmado por los árbitros. Cuando un árbitro omita firmar, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
7. El Tribunal podrá consultar al Centro en cuestiones de forma, particularmente para asegurarse de que el laudo sea ejecutable.
8. El Tribunal enviará al Centro un número suficiente de ejemplares originales del laudo a fin de transmitir uno a cada una de las partes, al árbitro y al Centro. La Corte transmitirá formalmente un ejemplar original del laudo a cada una de las partes y a los árbitros.

33. Efecto del laudo

1. En su aceptación del arbitraje de conformidad con el presente Reglamento, las partes se comprometen a cumplir con el laudo sin demora y renuncian a su derecho a cualquier forma de apelación o recurso ante un tribunal de justicia o cualquier otra autoridad judicial en la medida en que dicha renuncia pueda efectuarse en forma válida en virtud de la ley aplicable.
2. El laudo será efectivo y obligatorio para las partes a partir de la fecha en que la Corte lo comunique.

34. Acuerdo de las partes u otros motivos de conclusión del procedimiento

1. El Tribunal podrá sugerir que las partes intenten llegar a un acuerdo en cualquier momento en que el Tribunal lo considere apropiado.
2. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia, el Tribunal concluirá el arbitraje y si así lo piden las partes,

registrará la transacción en forma de laudo aceptado. El Tribunal no estará obligado a dar las razones en que se base tal laudo.

3. Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo b), el Tribunal comunicará a las partes su intención de concluir el arbitraje. El Tribunal estará facultado para dictar dicha orden de conclusión del arbitraje a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden dentro de un plazo que habrá de determinar el Tribunal.
4. El laudo aceptado o la orden de conclusión del arbitraje deberán estar firmados por el árbitro o árbitros de conformidad con el Artículo 35 y serán transmitidos por el Tribunal al Centro en un número de ejemplares originales suficientes para que corresponda uno a cada una de las partes, al árbitro o árbitros y al Centro. La Corte transmitirá un original del laudo aceptado o de la orden de conclusión a cada una de las partes y al árbitro o árbitros.

35. Rectificación del laudo y laudo adicional

1. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, mediante notificación al Tribunal, con copia al Centro y a la otra parte, podrá pedir al Tribunal que rectifique en el laudo cualquier error de copia, tipográfico o de cálculo. Si el Tribunal considera justificada la petición, efectuará la rectificación dentro de los 20 días hábiles siguientes a la recepción de la petición. Cualquier rectificación, en forma de documento separado, firmada por el Tribunal, pasará a formar parte del laudo.
2. El Tribunal, por iniciativa propia, podrá rectificar un error de cualquiera de los tipos referidos en el párrafo a) dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.
3. Cualquiera de las partes, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del laudo y mediante notificación al Tribunal con copia al Centro y a la otra parte, podrá pedir al Tribunal que dicte un laudo adicional correspondiente a demandas presentadas durante las actuaciones que no hayan sido recogidas en el laudo. Antes de tomar una decisión sobre esta petición, el Tribunal dará a las partes la oportunidad de ser escuchadas. Si el Tribunal considera justificada la petición, cuando sea razonablemente posible, dictará el laudo adicional dentro de los 20 días hábiles siguientes a la recepción de la petición.

VI. TASAS Y COSTAS

36. Tasas de la Corte

1. Con la presentación de la solicitud de arbitraje se ha de acompañar el justificante de ingreso de los derechos de administración del arbitraje que sólo serán reembolsables en el caso de no ser admitido a trámite. La Corte deducirá de dicho importe los gastos ocasionados por la tramitación de la solicitud de arbitraje.
2. Cualquier reconvencción formulada por el demandado estará sujeta al pago de una tasa de registro al Centro, que no será reembolsable. El importe de la tasa de registro se fijará con arreglo al baremo de tasas aplicable en la fecha en la que la Corte reciba la solicitud de arbitraje.
3. La Corte no tomará medida alguna respecto de una solicitud de arbitraje o una reconvencción hasta que se haya pagado la tasa de registro.
4. Cuando la controversia se suscite entre residentes en un mismo Estado, los derechos de administración del arbitraje ascenderán a dos mil dólares U.S.A. (\$2.000).
5. Cuando se suscite entre residentes en Estados diferentes, los citados derechos ascenderán a cinco mil dólares U.S.A. (\$5.000).
6. Si el interés económico del arbitraje excediere de dos millones de dólares U.S.A. (\$2.000.000), los derechos de administración del arbitraje ascenderán a diez mil dólares U.S.A. (\$10.000), con independencia de la residencia, común o no, de las partes.
7. Los importes y la estructura de determinación de los derechos de administración serán revisados, al menos con periodicidad anual, por la Corte.
8. Si el demandante o demandado no paga la tasa de registro dentro de los 15 días siguientes al segundo recordatorio por escrito cursado por la Corte, se estimará que ha retirado la solicitud de arbitraje o la reconvencción.

37. Honorarios del árbitro

La Corte fijará el importe y la moneda de los honorarios del árbitro, así como las modalidades y calendario de pago de conformidad con el baremo de tasas aplicable en la fecha en la que la Corte reciba la solicitud de arbitraje y tras consultar con los árbitros y las partes.

38. Fijación de las costas del arbitraje

- 1) El Tribunal fijará en el laudo las costas del arbitraje, las cuales abarcarán:
 - a) los honorarios del árbitro o árbitros;
 - b) los gastos de viaje, comunicaciones y otros gastos en los que haya incurrido debidamente el árbitro o tribunal arbitral;
 - c) los costes del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal con arreglo al presente Reglamento; y
 - d) cualquier otro gasto necesario para la realización del procedimiento arbitral, como los gastos por concepto de locales para las reuniones y audiencias.
- 2) Con sujeción a los acuerdos que hayan podido concluir las partes, el Tribunal distribuirá las costas del arbitraje y las tasas de registro y de gestión de la Corte entre las partes, habida cuenta de todas las circunstancias del arbitraje y de su resultado.

39. Asignación de los gastos en los que haya incurrido una parte

Salvo acuerdo en contrario de las partes y habida cuenta de todas las circunstancias del arbitraje y su resultado, el Tribunal podrá ordenar a una parte, en el laudo, que efectúe un pago parcial o total correspondiente a los gastos razonables en los que haya incurrido la otra parte al presentar su caso, incluyendo los gastos incurridos por concepto de representantes legales y testigos.

VII. CONFIDENCIALIDAD

40. Confidencialidad de la existencia del arbitraje

1. A menos que sea necesario en relación con un recurso judicial relativo al arbitraje o un procedimiento de ejecución de un laudo, una parte no podrá divulgar unilateralmente a terceros información alguna relativa a la existencia del arbitraje, salvo si se ve obligada por la ley o por una autoridad competente y en estos casos,
 - a. sólo divulgará lo que se exija legalmente y
 - b. sólo proporcionará al Tribunal y a la otra parte, si se divulga información durante el arbitraje, o a la otra parte únicamente si se divulga información una vez terminado el arbitraje, detalles de la divulgación y sus motivos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), una parte podrá divulgar a un tercero los nombres de las partes en el arbitraje y la reparación solicitada, a efectos de satisfacer cualquier obligación de buena fe y equidad contraída con un tercero.

41. Confidencialidad de la información divulgada durante el arbitraje

1. Se considerará como confidencial cualquier prueba documental o de otra índole presentada por una parte o un testigo en el arbitraje y en la medida en que esa prueba contenga información que no sea del dominio público, ninguna parte cuyo acceso a esa información sea el resultado de su participación en el arbitraje utilizará o divulgará esa información a terceros bajo ningún concepto sin el consentimiento de las partes o por orden de un tribunal competente.
2. A efectos del presente Artículo, no se considerará como un tercero el testigo designado por una de las partes. En la medida en que se autorice a un testigo el acceso a pruebas o a otra información obtenida en el arbitraje para preparar su testimonio, la parte que designe a ese testigo se responsabilizará de que el testigo mantenga el mismo grado de confidencialidad que se exige a esa parte.

42. Confidencialidad del laudo

1. Las partes respetarán la confidencialidad del laudo y éste sólo podrá ser divulgado a terceros en la medida en que
 - i. las partes lo autoricen, o
 - ii. caiga en el dominio público como resultado de un procedimiento ante un tribunal nacional u otra autoridad competente, o
 - iii. deba ser divulgado para cumplir con un requisito legal impuesto a una parte o para establecer o proteger los derechos jurídicos de una parte frente a terceros.

43. Mantenimiento de la confidencialidad por la Corte y el árbitro

a) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la Corte y el árbitro mantendrán el carácter confidencial del arbitraje, del laudo y en la medida en que contenga información que no pertenezca al dominio público, de cualquier prueba documental o de otra índole divulgada durante el arbitraje, a menos que lo exija una acción judicial en relación con el laudo o que lo imponga la ley.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), la Corte podrá incluir información relativa al arbitraje en toda estadística global que aparezca en publicaciones relativas a sus actividades, siempre que esa información no permita la identificación de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.

VIII. VARIOS

44. Registro de laudos

La secretaría llevará un registro de laudos resultantes de arbitrajes administrados por la Corte.

45. Publicación de los laudos

La Corte de Arbitraje procederá, en el plazo máximo de tres meses de su firmeza, a publicar, por los medios que estime adecuados para la necesaria publicidad, de los laudos arbitrales dictados.

En el texto publicado se evitará la inclusión de aquellos datos que permitan identificar a las partes en el litigio de forma inequívoca, salvo que éstas, a requerimiento de la Corte renuncien a dicho privilegio.

En cualquier caso se publicarán los nombres del árbitro o, en su caso, de los miembros del tribunal arbitral, así como, en su caso, de sus abogados y quienes hubiesen actuado como peritos o expertos.

La Corte adoptará las previsiones necesarias para impedir la identificación de quienes hubiesen actuado como testigos en el procedimiento.

46. Exención de responsabilidad

El árbitro, Programa Ibermedia y la Corte no serán responsables ante ninguna de las partes por ningún acto u omisión en relación con el arbitraje, a menos que se haya cometido una falta deliberada.